



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05700-2015-PA/TC

PIURA

LUIS FELIPE TIMANA SAVEDRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Timana Savedra contra la resolución de fojas 133, de fecha 13 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión según el régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, para lo cual, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, es necesario que haya efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De autos, sin embargo, se advierte que el recurrente no ha presentado documentos idóneos para acreditar las aportaciones requeridas para acceder a dicha pensión. En efecto, con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el accionante adjunta en el presente proceso las boletas de pago (ff. 14 a 23) emitidas por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Los Fundos Unidos Ltda. N.º 010-B-3-1, en las que no se aprecia el nombre y el cargo de la persona que las suscribe; el certificado de trabajo de fecha 10 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05700-2015-PA/TC

PIURA

LUIS FELIPE TIMANA SAVEDRA

2013 (f. 12), en el que don Julio Ramírez Córdova, en su condición de expresidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Siete Fundos Unidos Ltda. N.º 010-B-3-1-Piura, señala que el actor laboró como obrero agrícola del 1 de junio de 1973 al 31 de diciembre de 1986; y, asimismo, el certificado de trabajo de fecha 10 de diciembre de 2013 (f. 24), emitido por el exgerente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores José Olaya Balandra, en el que se señala que laboró como obrero agrícola del 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1990. En otras palabras, el demandante presentó certificados de trabajo expedidos por un tercero. Por consiguiente, la documentación mencionada contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA